

OFICIO 115 – 094820 DE 26 DE AGOSTO DE 2025

REGISTRO CONTABLE DE CRIPTOACTIVOS

Nos referimos a su comunicación radicada bajo el número de la referencia, en la que se expone una consulta compuesta por varios numerales. Es pertinente informarle que los numerales 1, 2 y 3 fueron remitidos internamente a la Oficina Asesora Jurídica para su análisis y trámite. Por su parte, el numeral 4 fue trasladado a este Grupo por razón de competencia, motivo por el cual nos permitimos dar respuesta exclusivamente a dicho punto.

4. "¿Existen requisitos especiales o limitaciones para que una SAS registre contablemente las operaciones de compra, venta y arbitraje de criptoactivos, en concordancia con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)?"

Aunque es sabido, es oportuno reiterar que, en atención a la consulta realizada, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la entidad, como tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias administrativas o jurisdiccionales en un caso concreto.

Adicionalmente, debe precisarse que esta dependencia carece de competencia en función consultiva para resolver un caso concreto de competencia de las dependencias misionales de esta Superintendencia.

Frente a este interrogante, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en ocasiones anteriores. En particular, mediante el Oficio No. 115-072999 del 1 de junio de 2021, indicó que, si bien los criptoactivos no constituyen moneda de curso legal en Colombia, pueden ser objeto de reconocimiento contable siempre que cumplan con los criterios definidos en el marco técnico normativo contable vigente.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 1

En ese sentido, la clasificación contable dependerá de su naturaleza y del propósito:

“Si se mantienen para la venta en el curso ordinario del negocio, se aplicará la NIC 2 – Inventarios”.

“Si se mantienen como inversión o para su valorización, se aplicará la NIC 38 - activos intangibles”.

La sociedad deberá aplicar juicios profesionales razonables, documentar adecuadamente la política contable aplicable, y asegurar que el reconocimiento, medición y revelación se realicen de forma consistente con el Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios.

Finalmente, se recomienda a la administración de la sociedad verificar que estas operaciones estén contempladas dentro de su objeto social, y considerar de manera integral los riesgos asociados señalados por esta entidad, como la volatilidad, la posibilidad de captación ilegal de recursos del público o su eventual utilización en actividades de LA/FT, así como los derivados de la aplicación del principio de revelación suficiente y la gestión de riesgos que exige la normatividad contable y societaria.

En los anteriores términos se considera atendida su solicitud.

Cordialmente,